

**SANTIAGO, 26 de enero de 2021**

**I.- ANTECEDENTES.**

1. Resolución Exenta N° 277, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordena instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC; designa instructora para dicho proceso; ordena agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y ordena notificar la resolución a la Rectora del señalado centro de formación técnica.
2. Oficios Ordinarios N°s 171 y 598, ambos de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior.
3. Memorándum N° 04, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Formulación de Cargos 2020/FC/22, de 17 de diciembre de 2020, de la instructora Silvana Polí Spada, mediante la cual formula cargos en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC en conformidad a la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.
5. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

**II.- CONSIDERACIONES.**

1. Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan, así como el destino de sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la Ley y sus estatutos.
2. En este contexto, las instituciones de educación superior se encuentran obligadas a entregar a esta Superintendencia la información que la Ley establece y aquella que este organismo fiscalizador requiera en el ejercicio de sus atribuciones. Así pues, con el objeto de que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica sujetos a la supervigilancia de la Superintendencia enviaran a dicho organismo la información que periódicamente les corresponde, se emitió el Oficio Ordinario N° 171, de 16 de abril de 2020, de esta Superintendencia, requiriendo a todas éstas la remisión de la información establecida en el artículo 37 de la Ley N° 21.091, indicando la forma, modo y plazos en que dicha información debía ser presentada a este organismo fiscalizador.
3. Posteriormente, a través del Oficio Ordinario N° 598, de fecha 11 de septiembre de 2020, esta Superintendencia reiteró su requerimiento de información, particularmente de el antecedente establecido en la letra c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, esto es, actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas, concediéndose un plazo de 5 días hábiles para su entrega.

4. No obstante, la institución no cumplió con dicha obligación, circunstancia que fue informada al Superintendente de Educación Superior través del Memorandum N° 04/2020, de 20 de octubre de 2020, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

5. Luego, mediante Resolución Exenta N° 277, de 15 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC, con el fin de determinar si la institución había cometido la infracción establecida en la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, al no cumplir con la obligación fijada en el artículo 37, hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía.

6. En virtud de lo anterior, a través de la Formulación de Cargos 2020/FC/22, de 17 de diciembre de 2020, de esta instructora, se formularon cargos en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC, por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que establece la letra c) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.

7. Es del caso hacer presente que el Centro de Formación Técnica CEITEC no presentó descargos, ni solicitó la apertura de un término probatorio dentro del plazo establecido para dichos efectos en el artículo 46 de la Ley N° 21.091.

8. Pues bien, el incumplimiento en el envío a esta Superintendencia de la información dispuesta en el artículo 37 de la Ley N° 21.091, constituye una infracción gravísima, según lo establecido en el literal e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, norma que dispone: "Son infracciones gravísimas: [...]"

e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía".

9. Al respecto, la infracción en que ha incurrido el Centro de Formación Técnica CEITEC debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: "Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]"

10. A su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que "se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes".

11. En consecuencia, estando acreditados en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se fundan los cargos formulados en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, corresponde entonces que esta instructora proponga al Señor Superintendente de Educación Superior las sanciones que resulten procedentes aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley N° 21.091.

### **III.- PROPUESTA DE LA INSTRUCTORA.**

Sobre el particular, del examen de los antecedentes tenidos a la vista, y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, corresponde señalar que en la situación analizada no concurre la circunstancia atenuante contenida en la letra b) del artículo 61 de la Ley N° 21.091, esto es, "No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve".

Lo anterior, debido a que mediante la Resolución Exenta N° 279, de fecha 17 de diciembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, se resolvió el proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir en contra del Centro de Formación Técnica CEITEC mediante Resolución Exenta N° 141, de 2020, de esta entidad de control, aplicando la sanción que allí se indica.

En el mismo sentido, considerando el incumplimiento sancionado por medio de la aludida Resolución Exenta N° 279, de 2020, sumado a la segunda infracción objeto del presente procedimiento se configuraría la agravante de responsabilidad establecida en la letra b) del artículo 62 de la Ley N° 21.091: "El incumplimiento reiterado de las normas aplicables, o de las instrucciones o requerimientos de información formulados por la Superintendencia. Se entenderá que son reiterados aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones".

Adicionalmente, resulta necesario manifestar que, el mérito del presente proceso administrativo sancionatorio no permite descartar ni dar por establecida una intencionalidad en la comisión de la infracción por parte del Centro de Formación CEITEC, ni que ésta no le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

Por tanto, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio está acreditado que el Centro de Formación Técnica CEITEC incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no remitió la información de la letra c) del artículo 37 del mismo cuerpo legal, asimismo, teniendo presente la falta de circunstancias atenuantes y la existencia de agravantes, esta instructora propone al señor Superintendente de Educación Superior aplicar las **sanciones que contemplan las letra a) y d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y en multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.**

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley N° 21.091.

  
  
Fiscalía  
SILVANA POLI SPADA \*  
INSTRUCTORA FISCALÍA  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR